



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU - 1 1966

Subscripciones. — Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
a pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1963

Sábado 8 de junio

Número 132

Gobierno Militar de Burgos

Por fuerzas del Regimiento de Caballería Blindada, España, núm. 11, se realizarán ejercicios de tiro con distintas armas portátiles de combate, durante los días 11, 14, 18, 21, 25 y 28 del actual mes, desde las 9 a las 18 horas, ambas inclusive, en el campo de tiro de "La Brújula", en una zona limitada por Los Cuetos (Riocerezo, Monasterio de Rodilla, Quintanapalla), Cañalgrande (al norte de Los Cuetos), Fuente de las Majaras (Monasterio de Rodilla), Hierba Pinta (Riocerezo) y Colorado (Riocerezo).

Lo que se hace público por la presente, en evitación de desgracias personales.

Burgos, 5 de junio de 1963.
El Coronel Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

EDICTO

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado, Juez de Instrucción número uno de la ciudad de Burgos y su partido. Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el ramo de apremio de la causa 324, de 1961, por imprudencia, contra Francisco José Urrea

Alonso, se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días:

Una motocicleta marca "Derlan", matrícula BU-12610, con motor de explosión a dos tiempos, de un cilindro, diámetro interior en mm., 52; potencia en H. P., uno; con dos asientos; número de motor, M-3097; que se encuentra depositada en la casa "Pérez Cecilia", de esta capital, habiendo sido valorada en la cantidad de diez mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del actual y hora de las once, y para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la motocicleta que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a

calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Burgos, a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, José Luis Olías Grinda.

Miranda de Ebro

El señor Juez de Primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento de quiebra, promovido por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, en nombre de don Enrique Vizcaino Piqueras, fabricante de calzado y vecino de Almansa, contra los hermanos don Teófilo, don Clodulfo y don Alejandro Martín Delgado Ventura, vecino del comercio de esta plaza, acordó citar por edictos a todos los acreedores de los quebrados que tengan domicilio desconocido, a fin de que concurran a la junta de acreedores que, para la elección de síndicos de la quiebra, se celebrará el día veinticinco de junio próximo, a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1342, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Miranda de Ebro, a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres. — El Secretario, Alfonso Alvarez.

Villarcayo

En el juicio de faltas número 6 del año, seguido contra Ricardo Pérez Gómez, por lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en el que se acuerda dar vista a los condenados Luis Díez y Ricardo Pérez, de la tasación de costas que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, por tres días y que se requiere al penado Ricardo Pérez Gómez, para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante el Juzgado Comarcal en Villarcayo, para cumplir en la cárcel del partido los cuatro días de arresto, impuestos en sentencia de 30 de abril último, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Y no habiendo satisfecho Luis Díez, la multa de cincuenta pesetas, se encarga a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho penado, poniéndole a disposición de este Juzgado para su ingreso en la cárcel, al objeto de que cumpla la pena de un día de arresto como responsabilidad subsidiaria, conforme al artículo 91 del Código Penal.

Tasación de costas

Derechos de tasas judiciales en el juicio artículo 28, 115 pesetas.

Registro D. 11.^a, 20.

Ejecución, 30.

Cumplimientos despachos, 300

Por 6 por 100 importe tasación, 29,70.

Reintegros y suplidos, 30.

Total, 524,70 pesetas.

Y para que sirva de notificación a los dos condenados, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, por encon-

trarse los dos condenados en ignorado paradero, en Villarcayo, a 30 de mayo de 1963.—El Secretario, Pedro Pereda.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Vistas las actuaciones practicadas en relación con la solicitud formulada por los sub-grupos de Construcción y Obras Públicas, Derivados del Cemento, Vidrio Plano y Soplado y Cales y Yesos, encuadrados en el Sindicato Provincial de la Construcción, en orden a la formalización de un Convenio Colectivo Sindical de carácter provincial, y

Resultando: Que en 14 de marzo tuvo entrada en esta Delegación escrito del Delegado Provincial de Sindicatos fechado en 28 de febrero anterior, en el que se transcribía el acuerdo dictado por el mismo, aprobando la iniciación de deliberaciones sobre Convenio Colectivo Sindical Provincial, instado por los sub-grupos que se mencionan, encuadrados en el Sindicato Provincial de la Construcción y que había de referirse a los siguientes extremos: 1.º—Incremento de salarios. 2.º—Premios de Antigüedad. 3.º—Desplazamientos. 4.º—Clasificación Profesional. 5.º—Inclemencia del tiempo y 6.º—Vacaciones.

Resultando: Que asimismo en fecha 29 de abril, tiene entrada en esta Delegación escrito del Delegado Provincial de Sindicatos fechado el día 26, comunicando que constituida la Comisión deliberante del Convenio Colectivo el día 4 de abril y convocadas reuniones el día 16 y el día 18 del mismo mes, no se consigue el número suficiente de representantes económicos pa-

ra constituirse en deliberación la Comisión, a pesar de que en ambas convocatorias fueron citados todos los comisionados tanto titulares como suplentes, por lo que no ha habido posibilidad de establecer el diálogo sobre las propuestas formuladas, acompañándose acta de la reunión celebrada. Que en consecuencia de todo ello se solicita se tenga a bien dictar, con carácter obligatorio, una disposición que resuelva la cuestión planteada por los solicitantes del Convenio.

Resultando: Que a partir de esa petición y en dos sesiones en la Delegación de Trabajo, se discutieron los puntos sobre los que habría de versar el fracasado Convenio, llegándose a plantear diversas contrapropuestas sin carácter formal, que servirán sin embargo para una mejor fundamentación de criterio de la Delegación en el momento de dictar la norma de obligado cumplimiento que plantea el artículo 13 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente, se han seguido las normas de la Orden de 27 de diciembre de 1926 e Instrucciones de la circular número 286, de 27 de diciembre de 1962 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 4 de abril de 1958, y el artículo 13 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, estableciendo los trámites para dictar normas de obligado cumplimiento a petición de la Organización Sindical en el supuesto de imposibilidad de iniciarse diálogo en el Convenio por incomparecencia de una de las partes.

Considerando: Que la propuesta de la Sección Social, abarcaba diversos extremos sobre los que no se llegó a discutir en el período de tramitación Sindical, por lo demás fue muy breve, hasta el extremo de que no llegó a tenerse en cuenta un esbozo de contrapropuesta de la Sección Económica que fue presentada al parecer fuera de plazo, en la segunda y última sesión de las celebradas en dicho período.

Considerando: Que en las conversaciones aludidas celebradas bajo la presidencia del Delegado que suscribe, ya en esta segunda etapa de tramitación, han podido ponderarse los argumentos de una y otra parte, llegando a una aproximación de las respectivas posiciones que sin embargo, no es bastante para que pueda estimarse existe acuerdo entre ambas, por lo que ha de aplicarse la Norma de la Orden de 27 de diciembre de 1962, que prescriben tales casos la facultad al Delegado actuante, de dictar o no, según su criterio que lo aconseje, una norma de obligado cumplimiento que supla los efectos de fallido Convenio Colectivo, todo ello según la reglamentaria tramitación que ha de seguirse como es preceptivo en el presente caso.

Considerando: Que las circunstancias del caso presente, aconsejan dictar la Norma en cuestión, y por otra parte ponderadas tales circunstancias, parece oportuno admitir para dicha Norma, el mismo ámbito de aplicación que se proyectó al iniciarse el Convenio, que no abarca solo las empresas sujetas a la Reglamentación de Construcción y Obras Públicas, sino también Vidrio Plano y Soplado, derivados del Cemento y Cal y Yeso; puesto que si bien la dispersión de Reglamentaciones sobre la materia podría hacer aconseja-

ble un tratamiento por separado de cada actividad, no es menos cierto que entre todas ellas existe una lógica relación funcional, amén de las circunstancias de que estas actividades marginales y referidas a la construcción, ocupan en esta provincia un número tan escaso de productores que por sí solo no hubieran podido ir nunca a la celebración de Convenio alguno, con las naturales consecuencias de indefensión y de arbitraria fijación de salarios y condiciones de trabajo; y considerando finalmente, que la representación patronal de estas pequeñas actividades admitió, si bien con cierta dificultad, que fueran englobadas, en la discusión del Convenio, aún cuando haciendo diversas salvedades que pudieran ser tenidas en cuenta de haberse llegado a un acuerdo, pero que ya están superadas desde el momento en que se dictan las presentes Normas.

Vistos los preceptos legales citados en el texto de la presente Resolución, y demás concordantes y de general aplicación en el presente caso,

ACUERDO

Establecer como normas de obligado cumplimiento las que siguen, dándoles vigor hasta tanto que por las partes afectadas no se llegue en su día y caso a un Convenio Colectivo, significando que contra las presentes Normas no cabe interposición de recurso alguno dentro del Procedimiento Administrativo Laboral.

Dése traslado de la presente Resolución a las partes afectadas y dispóngase la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y

tres.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Normas de obligado cumplimiento para las Empresas afectadas por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Construcción y Obras Públicas, Derivados del Cemento, Cemento Yeso y Cal e Industrias del Vidrio de la provincia de Burgos.

ARTICULO 1.º

Ambito de aplicación: Las presentes Normas se aplicarán a todas las Empresas afectadas por todas las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Construcción y Obras Públicas, Derivados del Cemento, Cemento Yeso y Cal e Industrias del Vidrio, radicadas o actuantes en la provincia de Burgos.

ARTICULO 2.º

Premios de antigüedad: Los premios de antigüedad se calcularán sobre los salarios que en estas Normas se establecen. Su cómputo se efectuará a partir del momento en que cada trabajador haya ingresado en la Empresa, independientemente de los cambios de categoría que se hayan producido o se produjeran en lo sucesivo. No se computará a estos efectos el período de aprendizaje si se hubiere realizado.

ARTICULO 3.º

Desplazamientos: En los casos en que por las Reglamentaciones afectadas corresponda abono de dietas, el importe de éstas se estimará en el doble de las cantidades que las disposiciones vigentes al respecto en 31 de enero de 1962, fijaban para cada caso. En todo lo demás continuarán vigentes aquéllas disposiciones.

ARTICULO 4.º

Inclencencias del tiempo: La Empresa abonará el 100 por 100

del salario fijado en estas normas, correspondiente a los días en que por inclemencia del tiempo no pudiera trabajarse, y el obrero por su parte habrá de recuperar sólo el 75 por 100 de las horas perdidas por tal concepto.

ARTICULO 5.º

Vacaciones: Todo el personal afectado por estas Normas, disfrutará de quince días laborables de vacaciones, retribuidas con el salario fijado en el artículo siguiente, respetándose las condiciones más beneficiosas que tuvieran establecidas por voluntariedad de las Empresas o por precepto de la respectiva Reglamentación Nacional, algunas categorías profesionales o determinados trabajadores.

ARTICULO 6.º

Salarios: Los salarios mínimos para las distintas categorías y actividades afectadas por estas Normas, equivaldrán en cada caso al doble de los salarios reglamentarios que estuvieran en vigor en las distintas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, afectadas en 31 de diciembre de 1962. A estos efectos se estimará, en su caso, como formando parte del salario, que ha de duplicarse para hallar el actual, el aumento en concepto de Participación en Beneficios, que fue incorporado al salario base de alguna de las Reglamentaciones afectadas con anterioridad a dicha fecha.

Los salarios así fijados, incrementados en su caso con los correspondientes premios de antigüedad que se han de calcular sobre los mismos, servirán de base también para el abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

ARTICULO 7.º

Ropa de trabajo: En concepto de desgaste de ropa de traba-

jo, las empresas abonarán la cantidad de una peseta por día natural a su personal clasificado en los grupos de obreros y subalternos por todas las Reglamentaciones afectadas, así como a los profesionales de oficio de canteras y tierras industriales y a los auxiliares de obra del apartado C) del grupo 3.º, del art. 2.º de la Reglamentación de Construcción, cantidad que será entregada en la misma forma y plazos en que sea abonado el salario respectivo. Las empresas pueden sustituir este abono con la entrega de la ropa correspondiente.

ARTÍCULO 8.º

Bajas: Los trabajadores afectados por las presentes normas que vayan a causar baja en una empresa, deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, al menos, con una semana de anticipación, salvo imposibilidad absoluta de hacerlo.

ARTÍCULO 9.º

Absorción: Las mejoras salariales establecidas por las presentes normas se computarán a efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo, pero no repercutirán en el Plus Familiar ni cotizaciones de Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral, que habrán de desarrollarse según su propia normativa y son absorbibles y compensables con cualquier mejora de otro tipo, existentes, o que pudieran establecerse en lo sucesivo.

En cuanto no esté regulado por las presentes normas será de aplicación las respectivas Reglamentaciones Nacionales en vigor, y demás preceptos legales referentes al caso.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

RESOLUCION del Ayuntamiento de Miranda de Ebro por la que se hace público el

Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de una plaza de guardia municipal, seis de bomberos, cuatro de matarifes, once de policía urbana, una de electricista, una de albañil y una de ayudante de oficio, de esta Corporación.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para las plazas de referencia, vacantes en el Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, ha quedado constituido de la forma siguiente:

Presidente. — Ilmo. Sr. don José María Aragués González, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Vocales. — D. Alfonso Bengoa Luján, en representación del Profesorado Oficial; don Gerardo Martínez de Acitores, en representación de la Dirección General de Administración Local; don José Luis López de Uralde, Arquitecto municipal, para las plazas de bomberos, electricista, albañil y ayudante de oficio; don Juan San Román Blanco, Director técnico del matadero municipal, para las plazas de matarifes, y don Nicomedes López López, sargento-jefe de la Policía municipal, para la plaza de guardia.

Secretario. — Don Ramón de Recalde y Laca, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Lo que se hace público, en cumplimiento de la base novena de la convocatoria.

Miranda de Ebro, 5 de junio de 1963.—El Secretario, Ramón de Recalde y Laca.

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS
Eugenio - Jesús Gómez García

Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º

Apartado 129. — Certificados de PENALES y del Catastro